



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

Cartagena de Indias D. T. y C., 1° DE FEBRERO DE 2022

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-23-33-000-2019-00457-00
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES FORMULADA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA FORMULADA POR EL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2021. (Exp. Digital - 07ContestacionDemandaDpto)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 2 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 4 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718



Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: martes, 7 de diciembre de 2021 1:07 p. m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
Asunto: Fwd: contestacion de la demanda rad 2019 00457 dte Fundacion de la Mujer
Datos adjuntos: CONTESTACION CON ANEXOS.pdf

Get [Outlook para Android](#)

From: EDWARD OROZCO R <edorx86@hotmail.com>
Sent: Tuesday, December 7, 2021 1:03:05 PM
To: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des07tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: contestacion de la demanda rad 2019 00457 dte Fundacion de la Mujer

Cartagena de Indias D. T. y C. 08 de noviembre de 2021

HONORABLE MAGISTRADO
DR. JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E MAIL: des07tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RAD No:	13001 23 33 000 2019 00457 00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Asunto: Contestación de la demanda

Ante su digno Despacho comparece **EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES**, varón, mayor y vecino del Distrito de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía número 1128.051.768 expedida en el mencionado Distrito, y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.990 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** conforme al poder conferido por el doctor **JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE** presento **contestación de la demanda y excepciones dentro de la oportunidad legal conferida para el particular en los siguientes termino**

atentamente

EDUAR JESUS OROZCO ROBLES
Abogado Especialista en Contratación Publica
C.C. No. 1128.051.768 de Cartagena
T.P. No. 231.990 C. S. de la J.

Cartagena de Indias D. T. y C. 08 de noviembre de 2021

HONORABLE MAGISTRADO
DR. JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E MAIL: des07tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RAD No:	13001 23 33 000 2019 00457 00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Asunto: Contestación de la demanda

Ante su digno Despacho comparece **EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES**, varón, mayor y vecino del Distrito de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía número 1128.051.768 expedida en el mencionado Distrito, y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.990 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** conforme al poder conferido por el doctor **JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE**, quien ostenta la calidad de Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, ente al cual represento, con el propósito de contestar la demanda de referencia y proponer excepciones de acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos que a continuación se exponen:

RELACIONADO CON LOS HECHOS

PRIMERO: En cuanto a lo afirmado por el demandante en el hecho primero debemos manifestar que es cierto según los documentos aportados en el acápite probatorio por medio de los cuales se logra evidenciar la naturaleza jurídica de la fundación de la mujer.

SEGUNDO: De acuerdo con lo manifestado por el accionante en el hecho segundo debemos manifestar que no nos consta y que nos atendremos a lo que resulte del debate probatorio de conformidad con el artículo 167 del CGP.

TERCERO: De acuerdo con lo manifestado por el accionante en el hecho TERCERO debemos manifestar que no nos consta y que nos atendremos a lo que resulte del debate probatorio de conformidad con el artículo 167 del CGP.

CUARTO, QUINTO Y SEXTO: En cuanto a lo manifestado por el demandante en los hecho aquí referenciados, debemos manifestar que son afirmaciones sujetas a

ser probadas por el demandante, no nos consta el 100% de lo expuesto, sin embargo en las pruebas que reposan en el acápite probatorio están anexos los recibos de cancelación de los montos referidos.

SÉPTIMO: Que esta defensa no puede dar fe de lo expuesto considerando que la situación fáctica descrita se refiere a una entidad diferente a la que represento por ello nos atendremos a lo que resulte probado.

OCTAVO: Relacionado con el hecho octavo debemos manifestar que no nos consta si el trámite ante cámara de comercio se surtió a cabalidad.

NOVENO, DECIMO: Es cierto, el accionante comenta sobre el procedimiento que se debe seguir para obtener devoluciones de dinero ante la Gobernación de Bolívar

DECIMO PRIMERO: Relacionado con el hecho décimo primero tal situación fáctica debe ser probada por el demandante, lo expuesto en cuanto al particular sobre conversaciones o reuniones adelantadas por funcionarios de la Fundación de la Mujer con empleados de la Gobernación de Bolívar debe ser corroborados por actas testimonios o cualquier otro medio de prueba idóneo, en ese sentido nos atendremos a lo que resulte de la valoración probatoria.

DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO: Relacionado con las peticiones elevadas de manera escrita por parte del demandante y las respuestas entregadas por parte de la Gobernación de Bolívar a las mismas, son documentos que deben estar anexos a la presente demanda para corroborar las afirmaciones antes mencionadas.

DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO: En relación con los hechos manifestado por el demandante, relacionado con las reiteraciones presentadas de las peticiones elevadas y las respuestas entregadas quedamos atentos a lo que pueda ser probado.

DECIMO SÉPTIMO Y DECIMO OCTAVO: Las situaciones fácticas descritas en los hechos aquí referenciado son apreciaciones que deben ser probadas con el respectivo soporte documental y de la valoración probatoria se desprende su veracidad.

DECIMO NOVENO: Es cierto, el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad, conciliación prejudicial ante procuraduría.

RELACIONADO CON LAS PRETENSIONES

Esta defensa ruega al Honorable Magistrado declarar probadas las excepciones que están contenidas a continuación en el presente escrito considerando que el presunto daño alegado por los demandantes no alcanzan a ser probados con el acervo probatorio entregado, en ese sentido desvirtuaremos fuera de toda duda razonable la posible existencia de un daño antijurídico imputable al Departamento de Bolívar analizando uno por uno los supuestos jurídicos que deben existir para que se configure el mismo.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL E IMPOSIBILIDAD DE PROBAR EL DAÑO

Sea esta la oportunidad para manifestar que el Departamento de Bolívar no es respetable del supuesto daño alegado por el demandante y su poderdante considerando que si bien tiene a través de la secretaria de hacienda labores relacionadas con el recaudo de tributos, los funcionarios que por parte de la demandante llevaron a cabo los tramites señalados en la demanda, participaron de lo que un ultimas termina siendo un error de ambas partes.

En ese sentido la Gobernación de Bolívar no niega que en caso de que se deba realizar una devolución de los saldos esta deba cumplirla, sin embargo los demandantes deberán adelantar el procedimiento en la forma adecuada y cumplir con los presupuestos exigidos para tal fin.

Considerando lo anterior evidenciamos que no existe una relación causal entre lo sucedido y el actuar de mi representado, cabe indicar que teniendo en cuenta que la persona jurídica demandante esta incurso en la serie de situaciones que supuesta mente generaron el daño estaríamos ante la causal eximente de responsabilidad denominada **HECHO DE UN TERCERO O DE LA VICTIMA**.

CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - Noción. Ruptura del nexo causal / TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA - Causa extraña. Causal eximente de responsabilidad / TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES - Causal eximente de responsabilidad / CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - Teoría de la causalidad adecuada / CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Teoría de la equivalencia de condiciones Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico se insiste, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo o, dicho de otro modo, tales supuestos conllevan la ruptura del nexo de

causalidad entre la conducta activa u omisiva de la autoridad pública demandada y los daños cuya producción conduce a la instauración del proceso ante el Juez de lo Contencioso Administrativo. No puede perderse de vista, entonces, que el examen que se realiza, por parte del juzgador, en orden a dilucidar si una de las anotadas eximentes de responsabilidad se ha configurado, o no, en un caso concreto, implica concomitantemente averiguar y razonar en punto a la relevancia jurídica de la actuación de la entidad demandada dentro del proceso causal de producción del daño más allá de su relevancia física o material dentro de dicho íter atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido esta Corporación, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el aludido orden de ideas, la aceptación de la posibilidad del advenimiento de una causa extraña que opere como causal liberatoria de la responsabilidad del ente demandado es, según se ha visto, plasmación y desarrollo de la teoría de la causalidad adecuada en la medida en que si se aplicara con todo rigor la teoría de la equivalencia de las condiciones, necesariamente habría que condenar, en todos los casos, al agente que causó físicamente el daño, ya que él ha obrado como una de las causas generadoras de aquél, sin importar que, a su vez, el mencionado daño pudiera haber sido el efecto de una causa anterior a la cual habría que atribuir, de forma exclusiva o concurrentemente con el agente que físicamente ocasionó la lesión, la responsabilidad derivada de la ocurrencia de ésta; por el contrario, aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez tendrá la posibilidad de valorar si la causa externa fue el factor que, de manera exclusiva, o no, dio lugar al acaecimiento del daño, juicio que determinará si el correspondiente hecho externo a la actividad del demandado tiene la virtualidad de destruir el nexo de causalidad entre ésta y la lesión causada o, por el contrario, concurre con o no excluye a la conducta activa u omisiva del agente estatal en punto a la imputabilidad jurídica del deber de indemnizar.¹ Nota de Relatoría: Ver sentencia de septiembre 11 de 1997, Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764

IMPOSIBILIDAD DE PROBAR EL DAÑO

Ha sido reiterada la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en el sentido de señalar que el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, que deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) **cuando hubiere lugar a ella,**

¹ Nota de Relatoría: Ver sentencia de septiembre 11 de 1997, Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764

una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada. (Negrillas y subrayas nuestras).

En este punto relacionado con el caso concreto existe una ruptura en la relación de causalidad, toda vez que el perjuicio que presuntamente le fue originado al demandante no está determinado, a lo largo de la demanda se manifiesta que a la demandante le han sido retenidas de manera supuestamente injustificadas sumas de dinero que fueron consignadas por ellos mismos en la desatención de un trámite administrativo y que tal desatención presente de ser imputada a la Gobernación de Bolívar

En el mismo sentido y de conformidad con el artículo 90 constitucional, dos son los elementos constitutivos de la responsabilidad de la administración, a saber, que haya un daño antijurídico y que este le sea imputable al Estado, por haber sido causado por acción u omisión de autoridades públicas. La carga probatoria del actor se centra así en acreditar que se sufrió un daño antijurídico y que éste es imputable al Estado, por la acción u omisión de la entidad demandada, sin embargo en el caso sub lite, el apoderado del demandante no prueba de forma idónea la existencia del daño, ninguna de las pruebas aportadas evidencian los padecimientos morales o económicos que pudo haber soportado la demandante por la acción u omisión de la Gobernación de Bolívar, solo se limita a hacer una descripción fáctica de sucesos improbados, donde no se logra establecer un adecuado nexo de causalidad.

Tal y como lo ha manifestado reiteradamente el Honorable Consejo de Estado, el análisis de la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable, sino con la verificación de la existencia del daño entendido como la alteración negativa a un interés lícito o situación jurídicamente protegida, de suerte que sólo al encontrarse acreditado el daño, habrá lugar a efectuar el análisis de imputación y en el presente caso el apoderado no acredita la existencia del mismo.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos. (...). En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose que 'es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la

realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado².

De conformidad con lo antes expuesto y con el análisis del caso concreto las pruebas dentro del expediente para probar el daño que el demandante dice haber sufrido, no son suficientes para evidenciar las aseveraciones contenidas en la demanda, sobre los supuestos padecimientos de la demandante.

ANEXOS

Anexo a la presente contestación Poder de representación con decretos de nombramiento y acta de posesión del Doctor JOSE MAURICIO GONZALEZ.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en las instalaciones de su despacho, en las instalaciones de la Gobernación de Bolívar kilometro 3 vía a Turbaco o en las siguientes direcciones electrónicas notificaciones@bolivar.gov.co o edorx86@hotmail.com

Atentamente,

Atentamente,



EDUAR JESUS OROZCO ROBLES

C.C. 1128051768 de Cartagena

T.P. 231.990 de CSJ

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516, MP.: Enrique Gil Boter

HJ

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte. Jean Paul Vásquez Gómez
ESD

Ref. **MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Rad. 13001-23-33-000-2019-00457-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE identificado con la cédula de ciudadanía No 73.197.718, en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto N° 01 de 2 de enero de 2020, actuando en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto N° 130 de Abril 17 de 2020; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.128.051.768 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 231.990 del Consejo Superior de la Judicatura e inscrito en el SIRNA con la dirección electrónica edorx86@hotmail.com a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,



JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE
Secretario Jurídico

Acepto este Poder

EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES
C.C. N° 1.128.051.768 de Cartagena
T.P. No. 231.990 del C.S. de la J.



GOBERNACION DE BOLIVAR

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia; artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en virtud de los referidos principios definidos en el artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas están obligadas a desplegar las funciones propias del servicio a su cargo, utilizando el personal y los recursos económicos y técnicos dispuestos para ello, de tal forma que el objetivo inherente al ejercicio del cargo se alcance de manera ágil y oportuna sin mayores dilaciones administrativas.

Que según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, pudiendo delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que en cumplimiento a los preceptos contenidos en el numeral 4º. del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, corresponde al Gobernador de Bolívar llevar la representación del departamento en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica, por tanto es conveniente delegar en funcionarios del nivel Directivo y Asesor las competencias y funciones del Gobernador en materia de la defensa judicial del Departamento.

Por lo anterior,





GOBERNACION DE BOLIVAR

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DELÉGUESE la competencia del Gobernador de Bolívar, para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera su presencia, en los funcionarios:

- a. Secretario (a) Jurídico (a), Código 020 Grado 04
- b. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica
- e. Asesor Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica.
- f. Asesor Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica.

PARAGRAFO 1: El delegatario, en ejercicio de las delegaciones otorgadas, queda facultado para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUESE en los siguientes funcionarios de las Secretarías de Salud y de Educación Departamental las competencias del Gobernador de Bolívar para comparecer, en nombre y representación de la Entidad Territorial, ante los despachos judiciales en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo en que deba intervenir la entidad territorial como parte activa, pasiva o como coadyuvante, relacionadas con la función administrativa que desarrollan las Secretarías de Salud y Educación Departamental:

- Secretario (a) de Salud Departamental, Código 020 Grado 04
- Secretario (a) de Educación Departamental, Código 020 Grado 04
- Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, Código 115 grado 03
- Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental, Código 115 grado 03





GOBERNACION DE BOLIVAR
GOVERNAMENTO ADMINISTRATIVO BOLIVIANO

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUESE en los funcionarios señalados en los artículos primero y segundo, la competencia y/o funciones del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial, relacionada con asuntos en los cuales el Departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO CUARTO: DELÉGUESE en el Secretario Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del Departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con los asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

ARTICULO QUINTO: Los delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en el ejercicio de las competencias asumidas; se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, con observancia de las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga el Decreto 72 del 26 de febrero de 2020.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena el 17 de abril de 2020

VICENTE ANTONIO BEL'SCAFF
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó: Camilo Angulo Barrios, Asesor Jurídico - Secretaría Jurídica.

Revisó: Juan Mauricio González Negrete

Secretario Jurídico

Adriana Trucco de la Hoz,

Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica.



DECRETO No. 01 DEL 2020 0 2 ENE. 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No.1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor WILLY SIMANCAS MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.120.165, en el empleo de Asesor Código 105 Grado 04 asignado a la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.132.844, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO TERCERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.197.718, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor CARLOS ENRIQUE DE JESÚS FELIZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.683, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales.

ARTÍCULO QUINTO: Nombrase con carácter ordinario al señor ÁLVARO MANUEL GONZÁLEZ HOLLMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.219.564, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO SEXTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor ALVARO JOSÉ REDONDO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.644.691, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Privada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor EMMANUEL VERGARA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.387.329, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección Función Pública de la Secretaría General.

ARTÍCULO OCTAVO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor RUBEN ALFONSO MIRANDA STUMMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.103.550, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

PRIMERO

DECRETO No. 01 DEL 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

ARTÍCULO NOVENO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor PEDRO MANUEL ALI ALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.871.747, en el empleo de Gerente General del Instituto Departamental de Deporte Y Recreación de Bolívar- IDERBOL.

ARTÍCULO DÉCIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.961, en el empleo de Director General del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar- ICULTUR.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los



02 ENE. 2020

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

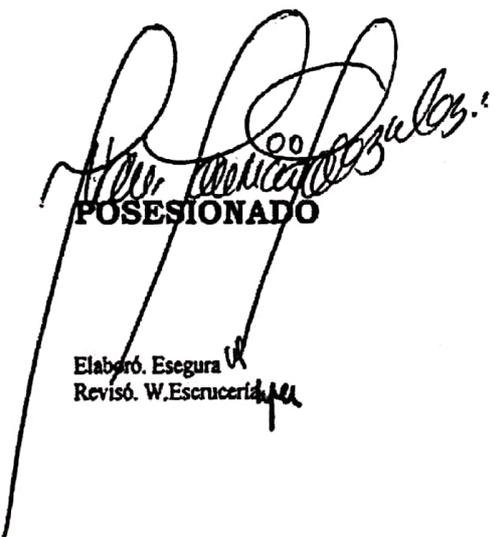
Proyectó y Revisó: Willy Escrucera Castro - Profesional Especializado Dirección Función Pública

ACTA DE POSESION

En el Municipio de Turbaco - Bolívar, a los 14 días del mes de Enero de 2020, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION FUNCION PUBLICA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el (la) señor(a): JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE, identificado (a) con la C.C No. 73.197.718, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO , Código 020 Grado 04, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar, con una asignación mensual de ~~\$2.222.222~~ y gastos de representación de ~~\$222.222~~****, para el cual fue NOMBRADO ORDINARIO, mediante Decreto No 01 de fecha 02 de Enero de 2020, con cargo a recursos Propios.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El Posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: SURA EPS, como Fondo Administrador de Pensión a COLPENSIONES y como Fondo Administrador de Cesantías a PORVENIR, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


POSESIONADO


EMMANUEL VERGARA MARTINEZ
Director Función publica

Elaboró. Esegura
Revisó. W.Escruceria